



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2018 00328 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 050 DEL 9 DE ABRIL DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 107 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2018 00328 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



El señor **Etelberto Cárdenas Patiño**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos fácticos y legales, además, manifestó que el señor Etelberto Cárdenas se encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de la edad para pensionarse por vejez, por tanto, está bajo la prohibición del artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación de reconocer el traslado de régimen que reclama, inexistencia de vicios del consentimiento y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin



que mediara presión o engaño, también señaló que el señor Etelberto Cárdenas se encuentra inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, aprovechamiento indebido de recursos públicos y del sistema general de pensiones, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 107 del 15 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Etelberto Cárdenas al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todo el capital de la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones, incluidos los rendimientos

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



- **Porvenir S.A.**

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 107 proferida por su despacho y dentro de mi recurso de apelación le solicito a los Honorables Magistrados declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, según la decisión tomada por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, los motivos por los cuales solicito la revocatoria son:

Finalmente se falló en el numeral 2 al declarar la ineficacia del traslado del demandante en este caso por el incumplimiento o el supuesto incumplimiento del deber de información por parte de mi representada, pero como bien sabemos finalmente la afiliación de él se realizó en el año 2002, año en el cual no existía la obligación de suministrar información por escrito, es decir, que al suministrar la información de manera verbal al señor Etelberto Cárdenas Patiño por parte de los asesores debidamente calificados en la ley 100 de 1993 mi representada estaría cumpliendo con todos las obligaciones tanto de carácter legal como de carácter reglamentario.

De igual forma, la decisión tomada por el demandante no solamente fue informada, sino que también cumplió con el requisito de la suscripción de un formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos según el artículo 12 del decreto 692 de 1994 de la superintendencia Bancaria.

De igual forma, el demandante en ningún momento logró probar lo solicitado que finalmente fue la nulidad absoluta, por cuanto como ya lo dije en los alegatos no existe ni objeto ni causa ilícitos ni es un incapaz absoluto según el artículo 1504 del Código Civil y, finalmente, tampoco logró probar sobre lo fallado que fue la ineficacia porque no logró demostrar en ningún momento que existió alguna ilegalidad al momento de su afiliación.

Asimismo, el demandante solamente esperó a solicitar el traslado nuevamente al RPM cuando ya se encontraba dentro de la prohibición de los 10 años guardando silencio y viendo que este tenía la posibilidad de trasladarse con anterioridad, información que no solamente fue suministrada por medios de amplia



circulación nacional, sino que se le informó al momento en que se realizó la afiliación por parte del demandante.

De igual forma, es deber aclararle al Tribunal que el deber de información no solamente se encuentra en cabeza de mi representada, sino que también se encuentra en cabeza del demandante al ser un consumidor financiero y al tener la obligación de informarse de las decisiones que toma, es decir, que como no estamos en una relación en ningún momento de carácter contractual sino de carácter administrativo no podemos premiar la desinformación por parte del demandante, ni considerar que existe algún tipo de posibilidad de aceptarlo finalmente la ignorancia de la ley como excusa, contrario a lo que nos dice el artículo 9 del Código Civil Colombiano, siendo finalmente de conocimiento público.

A nuestra consideración las acciones para reclamar la nulidad o inejecución del traslado finalmente si se encuentran prescritas como bien se sabe una cosa es el derecho pensional, donde finalmente si se puede pensionar en el RAIS el demandante y otra cosa son las acciones la inejecución o la nulidad del acto que define bajo cual régimen podrá ejercer ese derecho, el cual se encuentra prescrito.

Finalmente, nos damos cuenta que dentro del fallo proferido se declaró la inejecución y si tenemos en cuenta la consecuencia jurídica de la inejecución quiere decir que en ningún momento estuvo el dinero en una cuenta de ahorro individual ni que fue administrada por mi representada, es decir, que nunca estuvo en el RAIS, al tener en cuenta esta consecuencia jurídica nos damos cuenta que solamente se generaron unos rendimientos al estar este dinero en el RAIS, debido al manejo que realizó mi representada, por lo tanto, como nunca estuvieron estos dineros en este valor no es posible que se ordene devolver estos rendimientos que se generaron durante todos los años en que el demandante estuvo afiliado.

Respecto a lo manifestado por la demandada Colpensiones que no fue lo fallado por el juzgado y en el cual ordena modificar la sentencia también ordenándonos finalmente se devuelvan los gastos de administración, pongo de presente a los Honorables Magistrados que finalmente devolver estos gastos de administración sería un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones y un detrimento para mi representada, por cuanto esos gastos de administración ya

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



fueron utilizados por mi representada para proteger las diversas contingencias de vejez, invalidez o muerte que pudieran ocurrir al demandante.

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 107 dictada dentro del proceso del señor Etelberto Cárdenas siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la demanda y en los alegatos de conclusión se reitera que la declaración de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS afecta la sostenibilidad financiera como se dice del Sistema General de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho en la sentencia T- 489 del 2010 que lo dispuesto en el presente artículo para aquellos que tengan 35 años si son mujeres o 40 o más si son hombres no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al RAIS, caso en el cual se sujetará a todas las condiciones previstas para dicho régimen y tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el RAIS decidan cambiarse al RPM.

De igual manera, en sentencia de unificación SU130 del 2013 la Corte se ocupó del tema en el entendido que solamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios al primero de abril de 1994 pueden trasladarse en cualquier tiempo al RAIS.

Así las cosas, la posición que ha asumido la Corte a través de estos fallos nos muestran que la declaración de esta ineficacia quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional.

De igual manera, si nos vamos frente al Sistema probatorio se observa que el despacho aplica en forma genérica la carga dinámica de la prueba sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en el proceso, puesto que al invertir la carga de la prueba en cabeza de los fondos exime al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un verdadero vicio, fuerza o dolo, al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga de la probatoria

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



recaiga exclusivamente en las partes demandadas y que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Por tal motivo, solicito al Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali se revoque la sentencia proferida por el despacho y en su lugar se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en el evento en que el Tribunal considere que debe decretarse esta ineficacia, solicito que se modifique la sentencia en el sentido que se ordene la devolución de los dineros que posee el demandante en la cuenta individual con los rendimientos, pero también de las comisiones de administración, el dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo lo anterior en observancia al principio del equilibrio financiero.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES manifestó que el demandante está inmerso dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, debido a que está a menos de 10 años para cumplir con la edad mínima para solicitar la pensión de vejez, por lo que debe revocarse la decisión de primera instancia, sin embargo indicó que en caso de que el Tribunal decrete la ineficacia del traslado tal como lo consideró el Aquo, debe ordenarse la devolución de los dineros a Colpensiones, es decir, no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino también las comisiones de administración, lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque en su integridad de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Santiago de Cali, y en su lugar absolver a Porvenir S.A de todas las pretensiones incoadas, también solicitó condenar en costas al señor Etelberto Cárdenas Patiño, señalando que se ha demostrado que se cumplió a cabalidad la obligación de dar información al demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional en el año 2002, suministrando la información al demandante de manera verbal a través de sus asesores altamente capacitados en la ley 100 de 1993. Así mismo, el demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual por parte del señor Etelberto Cárdenas.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 050

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Etelberto Cárdenas Patiño**, el 01 de julio de 2002 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A., siendo efectiva al 01 de julio de 2003 (fl.106-107) **ii)** que el 05 de junio de 2018 radicó petición de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado el 8 de junio de 2018 por resumirse válida su afiliación al RAIS (fls.36-38)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Etelberto Cárdenas Patiño**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
5. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.



6. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, el señor **Etelberto Cárdenas Patiño**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



al señor Etelberto Cárdenas Patiño, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe6c0618a308ad0dd2a696da345ca97a3c491044a81e9433d8c380ac55
c3301**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ETELBERTO CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00328 01